

Resolución 12/2021, de 12 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-355/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Administración del Estado una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Me remita la información económica sobre los gastos que se han efectuado en el frontón desde que se la solicité en 2019, por el vallado del frontón, las actas que lo han tratado y sus documentos correspondientes (R 104-2020 del Comisionado de Transparencia) y me facilite el detalle de las obras que está usted realizando, su finalidad y financiación y las que tiene previstas este año”

En la exposición las obras sobre las que se pide información se identifican como “*obras de ampliación en el frontón municipal*”.

Segundo.- Con fecha 28 de diciembre de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por el antes identificado frente a la desestimación presunta de la solicitud indicada en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La solicitud de información cuya denegación presunta aquí se impugna es, en realidad, reproducción de otra anterior presentada por el mismo ciudadano y dirigida al mismo Ayuntamiento. En efecto, con fecha 8 de abril de 2019, tuvo registro de entrada en el Registro de la Sección Agraria Comarcal de Baltanás dependiente del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia, una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de Antigüedad cuyo objeto fue el siguiente:

- “1.- Motivo de la obra, costes y quién lo financia...”*
- 2.- Forma de contratación, proyecto si lo hay, director de obra, etc.*
- 3.- Actas del Pleno en que se haya tratado el asunto”.*

Esta última solicitud se refería también a las obras que se estaban realizando en *“la zona del frontón municipal”*.



Frente a la desestimación presunta de esta petición de información, el interesado interpuso, con fecha 12 de junio de 2019, una reclamación ante esta Comisión de Transparencia, que quedó registrada con el número CT-170/2019. En el marco de este procedimiento de reclamación, esta Comisión de Transparencia adoptó la Resolución 104/2020, de 22 de mayo, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución ha de proporcionarse la información solicitada en el escrito de 8 de abril de 2019 sobre las obras realizadas en el entorno del frontón municipal y su financiación, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico proporcionado por el solicitante”.

Esta Resolución, que es citada por el reclamante en la propia solicitud de información que ha sido ahora impugnada, no ha sido cumplida aún por el Ayuntamiento de Antigüedad, motivo por el cual el Secretario de esta Comisión se ha dirigido a esta Entidad Local recordando a esta que aquella Resolución ha adquirido firmeza y que, por tanto, debe ser cumplida.

Considerando lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la solicitud de información presentada con fecha 29 de septiembre de 2020 reproduce la ya presentada con fecha 8 de abril de 2019 y que dio lugar a la Resolución 104/2020, de 22 de mayo. En efecto, aunque la primera petición sea posterior en el tiempo su objeto coincide con el de la solicitud cuya impugnación dio lugar a la precitada Resolución de la Comisión de Transparencia, cuyo cumplimiento satisfaría el derecho del solicitante a acceder a la información relacionada con las obras llevadas a cabo en el frontón municipal de Antigüedad.

En consecuencia, procede inadmitir la reclamación presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información indicada en el expositivo primero de los antecedentes, por reproducir una anterior que ya dio lugar a una Resolución de la esta Comisión de Transparencia.

Obviamente, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento de Antigüedad de cumplir lo dispuesto en la Resolución 104/2020, de 22 de mayo, obligación que, como hemos señalado, ha sido recientemente recordada a aquel por el Secretario de esta Comisión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) con fecha 29 de septiembre de 2020, por ser reproducción de otra petición anterior cuya denegación ya fue impugnada ante esta Comisión, dando lugar a la adopción de la Resolución 104/2020, de 22 de mayo.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López